

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

Lima, veinte de abril de dos mil doce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los procesados José Manuel Mamani Churacutipa, José Elio Pacheco Farfán, Richard Carhuamaca García, Cayetano Medina Condori y por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas tres mil seiscientos ochenta y ocho, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO

Primero: La defensa técnica del encausado Elio Pacheco Farfán, fundamenta su recurso de nulidad a fojas tres mil setecientos setenta, sosteniendo que: *i)* su patrocinado no tenía conocimiento por cuáles delitos estaba siendo procesado el acusado Mamani Churacutipa, desconociendo además si el mandato de este era comparecencia o detención; *ii)* el recurrente cumplió con poner a disposición de las autoridades al procesado Mamani Churacutipa por lo que considera que no se ha acreditado el dolo de su accionar; *iii)* asimismo sostiene que respecto al delito de falsedad ideológica no se ha configurado, por cuanto no se ha demostrado un perjuicio, solicitando por ello su absolución de los cargos imputados.

Segundo: La defensa técnica del encausado Cayetano Medina Condori fundamenta su recurso de nulidad a fojas tres mil setecientos ochenta y tres, alegando que: *i)* se le acusa de haber permitido la fuga de Mamani Churacutipa, sin embargo, señala que este acusado nunca se fugó ni se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

sustrajo de la investigación que se realizaba en su contra; **ii)** que en cuanto al delito de encubrimiento real que se le atribuye por la pérdida de las muestras incriminatorias tomadas a la agraviada en las investigaciones seguidas a Mamani Churacutipa, es falso, conforme insistentemente lo hizo saber en las diferentes etapas del proceso mediante sus declaraciones, solicitando por ello su absolución.

Tercero: Por su parte la defensa técnica de Richard Carhuamaca García fundamenta su recurso de nulidad a fojas tres mil setecientos ochenta y ocho, sosteniendo que: **i)** el Colegiado Superior no valoró en su conjunto los medios de prueba; que los días cuatro y cinco de mayo de dos mil cuatro el Juzgado Mixto de Salvación se encontraba cerrado y que el personal había ido a hacer diligencias a la localidad de Paucartambo, hecho que comunicó a su superior; por ello, era innecesario ir al referido Juzgado porque tanto el Fiscal y el señor Juez se no encontraban en dicha localidad, es por eso que realizó un parte policial; **ii)** indica que el hecho de haber puesto a disposición a José Manuel Mamani Churacutipa en la unidad policial no ha causado perjuicio alguno al Estado; **iii)** que en ningún momento ayudó al encausado Mamani Churacutipa a sustraerse de las investigaciones y así evada su responsabilidad penal; es por ello que solicita su absolución.

Cuarto: Que la defensa del encausado José Manuel Mamani Churacutipa, fundamenta su recurso de nulidad a fojas tres mil setecientos noventa y cuatro, sosteniendo que: **i)** la Sala Penal no ha valorado adecuadamente las prueba actuadas; asimismo, no ha ultrajado sexualmente a la agraviada por cuanto obra un dictamen pericial, que concluye negativo para espermatozoide; **ii)** las declaraciones brindada por la menor Lizbeth Carrazco Chacón, han sido contradictorias, restándole valor probatorio a su testimonio; **iii)** refiere

que la sentencia se ha basado en la pericia de parte, que concluye lesión grave con agente contundente duro pudiendo considerarse el revólver, sin tener en cuenta que el encausado usa pistola; **iv)** sostiene que no se ha cumplido con el tipo de delito de falsoedad ideológica porque su accionar no ha causado perjuicio al Estado, además no existe la pericia correspondiente para determinar tal responsabilidad; **v)** que la Sala Penal se ha basado únicamente en las declaraciones de los testigos sin que estos hayan concurrido a juicio oral para confrontar sus dichos; por tanto solicita se declare nula la sentencia por no estar arreglada a ley.

Quinto: Por último, el señor Fiscal fundamenta su recurso a fojas tres mil ochocientos veinticuatro, sosteniendo que: **i)** la Sala Penal no ha efectuado una debida determinación de la pena, al considerarse la agravante contemplada en el artículo cuarenta y seis - A del Código Penal; **ii)** en cuanto al extremo absolvitorio, considera que la Sala Penal no valoró lo declarado por Carlos Ayala Calisa quien ha referido que escuchó la conversación entre el absuelto Torres Cabrera y el acusado Cayetano Medina Condori quien le ordenaba que subsane la salida del encausado José Manuel Mamani Churacutipa confeccionando una papeleta, lo que demuestra su responsabilidad en la confección de dicho documento y en la pérdida de las muestras de líquido vaginal extraídas a la agraviada por lo que solicita la nulidad de la sentencia en estos extremos.

Sexto: Que según la descripción fáctica de la acusación fiscal de fojas dos mil trescientos diecisiete, se tiene lo siguiente:

i) que la agraviada Maritza Chacón Quispe, el día ocho de setiembre de dos mil cuatro, se encontraba celebrando las fiestas patronales de la Virgen de Chapi en Villa Salvación, donde ingirió bebidas alcohólicas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1305-2011

MADRE DE DIOS

junto a sus amigos hasta las doce la noche del día nueve de mismo mes y año, por lo que optó en retirarse a su domicilio, sin embargo, fue interceptada por el imputado **José Manuel Mamani Churacutipa** - efectivo policial- por las inmediaciones del puente peatonal "Apoyo", y luego de ello, comenzó a discutir acaloradamente con la agraviada, arrastrándola hasta la orilla del río, lugar donde procedió a abusar sexualmente de la agraviada, para luego asfixiarla, quitándole la vida con un golpe en la cabeza, empleando para ello la cacha de su revólver, arrastrando el cadáver río abajo para que el caudal y la lluvia arrastren el cuerpo de la víctima y desparezca el cuerpo, inmediatamente el procesado **José Manuel Mamani Churacutipa** con ropa mojada y sucia se dirigió hacia la comisaría para cambiarse y así pretender demostrar que en todo momento se encontraba en la dependencia policial de la zona; por otro lado, este faccionó un parte policial S/N de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, poniendo en conocimiento a su superior que se habría constituido desde Urcos - Quispicanchis, hacia la localidad de Villa Salvación el día veinticuatro de mayo de dos mil seis, para ponerse a disposición del Juzgado Mixto de dicha localidad, para esto habría contado con la participación de su Superior Comandante de la PNP Elio Pacheco Farfán;

ii) que se imputa a **José Elio Pacheco Farfán y Richard Carhuamaca García** haber cometido los delitos de falsedad ideológica y encubrimiento real, ya que, éstos habrían insertado datos falsos en el parte policial S/N que corre a fojas quinientos doce, relacionado a la supuesta diligencia policial efectuada el día dos y tres de mayo de dos mil seis, donde **Carhuamaca García y Mamani Churacutipa** al parecer habrían llegado al Juzgado Mixto de la Villa Salvación, desde Urcos a las quince horas aproximadamente, encontrando las puertas cerradas, de manera que los acusados **Pacheco Farfán y Carhuamaca García** procedieron a sustraer de la persecución penal a José Manuel Mamani

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1305-2011

MADRE DE DIOS

Churacutipa pues no lo pusieron a disposición del Juzgado Mixto de Salvación conforme tenían ordenado;

iii) asimismo, se imputa a **Cayetano Medina Condori** y **Héctor Torres Cabrera** haber cometido los delitos de encubrimiento personal y encubrimiento real, por haber sustraído de la persecución penal al encausado José Manuel Mamani Churacutipa, es decir, respecto a los delitos de violación sexual y homicidio calificado, ya que con fecha nueve de setiembre de dos mil cuatro y teniendo conocimiento de los delitos cometidos por este último, lo enviaron supuestamente de comisión a la ciudad de Cusco, sin contar con la papeleta respectiva, embarcándole personalmente en un camión que se dirigía a dicha ciudad e incluso, ayudando a embarcar a su hijo y su pertenencias, utilizando como pretexto una supuesta diligencia pendiente de un accidente suscitado con fecha seis de setiembre del mismo año, ocurrido en dicha jurisdicción; asimismo, estos han procurado la desaparición de huellas del delito, ocultando los efectos del mismo, despareciendo el original del protocolo de necropsia de la agraviada, así como los resultados del análisis de secreción vaginal;

iv) por último se atribuye a Rubén Anchari Morales el delito de encubrimiento real, quien pese a haber sido requerido por las autoridades judiciales no ha presentado los resultados de los análisis de las muestras vaginales realizadas a la agraviada, además, de haber desaparecido las muestras que recibió de la bióloga Lourdes Robles Rivas con el objeto de favorecer al encausado José Manuel Mamani Churacutipa.

Sétimo: Que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1305-2011

MADRE DE DIOS

actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado; por ello, en concordancia con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho).

Octavo: Que, respecto al delito de **homicidio calificado**, imputado al encausado **Jose Manuel Mamani Churacutipa**, del análisis de las pruebas actuadas en el decurso del proceso, se ha determinado la responsabilidad penal de este, con los siguientes fundamentos y medios de prueba:

i) si bien el procesado cuestiona las declaraciones brindadas por la menor Lizbeth Carrasco Chacón considerando que estas no son coherentes y carecen de certeza probatoria para ser consideradas como medio de prueba para demostrar su responsabilidad; sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1305-2011

MADRE DE DIOS

embargo, se tiene que la referencial de Lizbeth Carrasco Chacón, a fojas ochenta y cinco, ampliada a fojas doscientos ochenta y ocho y a nivel judicial a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, es coherente en señalar que el día de los hechos, nueve setiembre de dos mil cuatro, la agraviada solicitó que le acompañe a una cita al puente "Apoyo" porque tenía que encontrarse con el procesado José Manuel Mamani Churacutipa y, que esta se encontraba nerviosa porque la había encontrado tomando en la fiesta de Virgen de Chapi con otra persona, pero no pudo acompañarla; luego de ello no supo más de la agraviada, hasta cuando fue encontrada muerta; añadiendo, que luego de unos días recibió una llamada de una persona mayor y le dijo que se cuidara, diciéndole "que podía terminar con dos si ya había terminado con una". Por tanto, se demuestra que el procesado José Manuel Mamani Churacutipa y la agraviada mantenían una relación sentimental;

ii) aunado a ello, se tiene la declaración de José Antonio Salazar Castro quien a nivel judicial a fojas mil setecientos cuarenta y seis, sostiene que en los ensayos de danza donde la agraviada practicaba, observó al encausado José Manuel Mamani Churacutipa, añadiendo que la víctima se retiraba con este, además refiere que el día nueve de setiembre de dos mil cuatro, observó que el procesado le envió una gaseosa a la agraviada, y que entre las veinticuatro horas con treinta minutos a una de la mañana, vió libando licor al encausado con Héctor Torres Cabrera en la puerta de la comisaría;

iii) asimismo, obra la declaración de Enrique Chilo Sánchez quien tanto a nivel policial y judicial a fojas cuatrocientos ochenta y dos y ochocientos dos, sostuvo que su domicilio se encuentra antes de pasar el puente "Apoyo" y refiere que el día ocho de setiembre de dos mil cuatro, aproximadamente a las veintiún horas junto a sus amigos se dirigieron a la casa de Vito Canahuari, lugar donde se hacía la presentación de danza "mestiza Qollacha" oportunidad que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1305-2011

MADRE DE DIOS

percató de la presencia del encausado José Manuel Mamani Churacutipa, posteriormente a las dos horas del día nueve de setiembre de dos mil cuatro, no logró conciliar el sueño y salió preocupada a ver a su hermano quien había ido a la fiesta y al regresar, observó por inmediación del local de ESSALUD al encausado a veinte o cuarenta metros, quien ingresaba a la comisaría, ya encontrándose dentro de su habitación y al no tener fluido eléctrico, como a las tres de la mañana escuchó una pareja que discutía por el camino ubicado al costado de su habitación, por lo que se levantó de su cama y se dirigió a la rendija donde existe visibilidad hacia fuera, notando que las personas quienes discutían era la agraviada y el procesado José Manuel Mamani Churacutipa, escuchó forcejeos y luego no escuchó ruido alguno y al creer que se habían calmado se fue a dormir;

iv) a ello se tiene la declaración de Bernardo Paccori Paccori quien a nivel judicial a fojas setecientos noventa y siete, refiere que en la madrugada del día nueve de setiembre de dos mil cuatro, se encontraba despierto y escuchó que alguien corría por los alrededores y, al salir hacia su ventana reconoció que pasaba raudamente el procesado José Manuel Mamani Churacutipa quien se encontraba con características de estar mojado y con rasgos de haber peleado.

v) es de anotar, que las versiones anotadas contradicen lo declarado por el procesado Jose Manuel Mamani Churacutipa, quien indica que no conocía a la agraviada y no ha tenido ninguna relación con esta y, que el día de los hechos se fue a dormir a las dos horas con treinta minutos de la mañana, para levantarse a las seis con horas con treinta minutos, concluyendo que estas declaraciones deben ser consideradas como un mecanismo de defensa para evitar su responsabilidad, más aún si se tiene en cuenta el Examen Psicológico Forense número cero cero seis cero nueve siete – cero cuatro-MP.FN-IML de fojas novecientos veintinueve, realizado al procesado José Manuel

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

Mamani Churacutipa, que concluye: a) personalidad con rasgos evocativos y pasivo agresivo, b) presenta indicadores de conducta de simulación.

vi) asimismo, el deceso de la agraviada quedó acreditado como muerte violenta, según se advierte del Protocolo de Necropsia de fojas mil setenta y uno, en la que se describe entre otras lesiones, la existencia en el cuello: "central con presencia de manchas equimóticas en ambas caras laterales del cuello de aproximadamente uno a dos centímetros" cuya impresión diagnosticada viene a ser la siguiente: "causa terminal paro cardio respiratorio". Causa intermedia: "edema pulmonar". Causa básica "traumatismo encéfalo craneano", adjuntándose análisis de secreción vaginal realizado después de la necropsia para los fines de investigación; la misma que es corroborada con el Certificado Médico Legal número cero cero seis uno tres ocho - PF - HC de fojas ciento sesenta y uno y Certificado Médico Legal número cero cero seis nueve nueve ocho - PF-AR de fojas novecientos treinta y siete y ratificada a fojas seiscientos cuarenta y cinco. Concluyéndose en el primero de ellos, que previamente a la muerte de la agraviada, esta sostuvo relaciones sexuales (análisis practicado en la lámina de secreción vaginal de la occisa de fecha nueve de setiembre de dos mil cuatro, ver fojas ciento cincuenta y nueve) y la segunda de ellos, concluye que las lesiones contusas y punzo cortantes en diferentes segmentos corporales, por su ubicación se determina que no fue provocada por auto agresión, las lesiones equimóticas en el cuello podrían ser productos de un estrangulamiento y el Certificado Médico Legal Ampliatorio número cero cero uno cero ocho dos -PF-AR a fojas mil setenta y cuatro, que concluye que las lesiones sufridas a la agraviada pueden corresponder a asfixia por estrangulamiento de tipo manual. En tal sentido, ante estos medios de prueba analizados en su conjunto y valorados a través de un análisis lógico jurídico y las máximas de experiencias, permiten

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

establecer que el acusado fue autor del delito de homicidio calificado en agravio de la víctima Maritza Chacón Quispe. Por ello, este extremo de la sentencia se encuentra arreglado a ley.

Noveno: Que respecto al delito de **violación sexual**, el encausado sostiene que no existen medios de prueba que corroboren que este haya ultrajado sexualmente a la agraviada Maritza Chacón Quispe por cuanto obra en autos el dictamen pericial forense número setecientos treinta y dos - cero cuatro de fojas ciento treinta y ocho, que concluyó negativo para espermatozoide. Sin embargo, del análisis de los actuados, se tiene lo siguiente: *i)* el protocolo de necropsia a fojas mil setenta y uno, indicó que en el interior de la vagina de la agraviada se hallaron restos de espermatozoides y concluyó que las relaciones fueron antes de que la agraviada fuera estrangulada; *ii)* aunado a ello, se tiene la declaración de Lourdes Robles Rivas a nivel judicial a fojas novecientos ochenta y uno y ampliada a fojas dos mil doscientos veintisiete (bióloga del Centro de Salud de Salvación) indicó que el día nueve de setiembre de dos mil cuatro, se encontraba en su día libre y fue convocada para que colabore con el análisis de las muestras de la cavidad vaginal de la agraviada, obtuviendo los resultados indicados en el documento que obra en copia simple a fojas ciento cincuenta y nueve, explicando que "se observa espermatozoide cero - uno - XC" que significa que en alguno campos no se apreciaba y en otros sí se apreciaba espermatozoides; agregando, que el día siguiente llegó a dicho centro de salud personal policial, entre ellos el biólogo Rubén Anchari Morales, a quienes le entregó la lámina donde realizó el análisis, pero que no han firmado ningún cargo. Si bien dicha declaración no fue ratificada personalmente en el juicio oral, si fue leída en la estación de lecturas de piezas de fojas tres mil seiscientos cuarenta y uno, como una que la Fiscalía Superior presentó para sustentar su acusación, la misma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

que no fue impugnada por las partes procesales, conforme se observa en sesión de audiencia de fojas tres mil seiscientos cuarenta y siete; **iii)** también debemos señalar que obra en autos el Oficio número trescientos sesenta y tres - X - DIRTEPOL - RPC-DPQ-CS de fojas tres mil doscientos cuarenta y siete, de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro que consigna como prueba adjunta el protocolo de necropsia realizado a la agraviada y muestras diversas de la misma con exámenes biológicos correspondientes a esta, entre otros que fuera dirigido al jefe de DIVINCRÍ - CUSCO; que el contenido del oficio indicado, es acreditado con la audiencia de oralización de piezas de fojas tres mil seiscientos cuarenta y uno, donde se dio lectura a los documentos contenidos en este documento, las mismas que como se dijo líneas arriba no fue observada; **iv)** asimismo, debe valorarse el hecho que la agraviada fue hallada parcialmente despojada de sus prendas íntimas conforme se observa del acta de recojo de evidencia y levantamiento de cadáver de fojas noventa y siete y de las vistas fotográficas que obran a fojas ciento sesenta y cuatro; situación que permite establecer la responsabilidad del encausado en este delito.

Décimo: En cuanto al delito de **falsedad ideológica**, es de referir que este delito quedó acreditado con la copia simple del Parte policial S/N - X- DIRTEPOL/RPC-DPQ de fojas quinientos seis, donde el encausado José Manuel Mamani Churacutipa expresa haber recibido el Oficio número ciento treinta y cuatro-X-DIRTEPOL-RPC, de fecha veintiuno de abril de dos mil seis (ver fojas quinientos cuatro) remitido por Elio Pacheco Farfán, en cuyo tenor se ponía a disposición a José Manuel Mamani Churacutipa al Juzgado Mixto de Salvación. Asimismo, este da cuenta que se le entregó el Oficio número doce -X-DIRTEPOL - RPC.DIVPOLQU/PE, que dispone que el comisario de Pilcopata sea el custodio hasta las instalaciones del referido Juzgado, habiendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

cumplido este comisario con lo dispuesto; finalmente, indicó que el veinticuatro de abril de dos mil cuatro a las nueve horas, el Juez le dijo que se iba a suspender la diligencia optando en volver a la división policial de Quispicanchi; no obstante, obra de autos el Oficio número ciento cuarenta y tres -X-DIRTEPOL-RPC-DPQU-CS de fojas quinientos veinte, suscrito por el comisario de Salvación, indicando que en el "memorandun diario" los días veinticuatro de abril y tres de mayo de dos mil seis no se han registrado en dicha unidad policial los Sub Oficiales Nicolás Zúñiga León, Richard Cahuamaca García y José Manuel Mamani Churacutipa; además, en el Oficio número ciento sesenta -X-DIRTEPOL-PNP - RPC-DPG - CP de fojas quinientos veintiocho, se indica que el comisario de Pilcopata desconoce sobre las diligencias policiales realizadas el veinticuatro de abril y tres de mayo de dos mil seis, así como no se encuentra registrado ningún documento en dicha unidad que disponga la conducción de José Manuel Mamani Churacutipa al Juzgado Mixto de Salvación, situación que evidencia, que el encausado consignó hechos falsos en el parte policial que efectuó; situación por la cual este extremo no debe sufrir variación alguna, por encontrarse arreglado a ley.

Décimo Primero: Respecto al delito de **falsedad ideológica imputado a los encausados José Elio Pacheco Farfán y Richard Carhuamaca García**, que del análisis de los medios de prueba actuados en el presente proceso, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad de estos, ello a razón de los siguientes fundamentos:

i) el encausado Richard Carhuamaca García elaboró el Parte Policial S/N DIRTEPOL -RPC-DIVPOL de fojas quinientos doce, consignando que al llevar al encausado José Manuel Mamani Churacutipa para ponerlo a disposición del Juzgado Mixto de Salvación para su declaración por el delito de homicidio calificado en agravio de Maritza Chacón Quispe,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1305-2011

MADRE DE DIOS

hace referencia que sí se constituyó junto a este a dicho Juzgado, pero que tanto el señor Juez como el Fiscal no se encontraban en dicha localidad ya que se habían ido a una diligencia propio de sus funciones a la localidad de Paucartambo. Sin embargo, dicho informe resulta ser falso, por cuanto de sus propias declaraciones a nivel de juicio oral a fojas tres mil ciento diecinueve, refirió que nunca llegaron a la localidad de Salvación para ver al Juez y poner a disposición al encausado José Manuel Mamani Churacutipa, debido a que le informaron que el personal del Juzgado había salido de viaje a una diligencia al Cusco, versión que es corroborada con lo declarado por el procesado José Manuel Mamani Churacutipa quien a nivel de juicio oral de fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, señaló que nunca llegaron a la localidad de Salvación sino se quedaron en Paucartambo;

ii) aunado a esto, se debe tener en cuenta la confrontación de fojas tres mil quinientos treinta y uno, efectuada entre los procesados Richard Carhuamaca García y José Elio Pacheco Farfán, señalando el primero de ellos que el Comandante (José Elio Pacheco Farfán) le obligó a firmar dicho parte policial consignando que este sí había ido a la localidad de Salvación pero que no encontraron al Juez ni Fiscal;

iii) asimismo, tal como se evidencia párrafos arriba, el encausado José Elio Pacheco Farfán fue la persona que redactó el parte policial antes mencionado y el encausado Richard Carhuamaca García lo firmó, dando conformidad de ello. Por tanto, se evidencia que los procesados han consignado información diferente a los hechos realizados en la diligencia de traslado del encausado José Manuel Mamani Churacutipa para ser puesto a disposición del Juzgado Mixto de Salvación que lo requería;

iv) se tiene además, el Informe número doce – cero seis – X - DIRTELPOL - RPC - DIVPOLQU/ER, de fojas quinientos dos, suscrito por el encausado Elio Pacheco Farfán Comandante de la PNP de la División de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

Quispicanchi el cual informa a sus Superiores que en atención a la solicitud del Juzgado Mixto de Salvación, con Oficio número ciento treinta y cuatro -X- DIRTELPOL.RPC-DPQ/PER del veintiuno de abril de dos mil seis fue puesto a disposición del mencionado Juzgado el encausado José Manuel Mamani Churacutipa, designándose como custodio a Nicolás Zuñiga León y que iba a ser entregado al Juzgado el día veinticuatro de abril de dos mil seis, fecha prevista para la llegada a Salvación, expresando que habiendo comparecido Mamani Churacutipa, sería conducido por el comisario de Pilcopata ante el Juzgado Mixto en mención, se entrevistaron con el Juez Juan Huamán Afán, quien les manifestó que la diligencia se iba a suspender porque el Fiscal se encontraba en diligencia, optando en retornar a la división policial el veintiséis de abril de dos mil seis; sin embargo, el contenido del mencionado informe, resulta ser falso, en razón a que en autos obra la declaración de José Manuel Mamani Churacutipa quien a nivel judicial a fojas mil setecientos cuarenta y ocho, indicó que en el mes de abril de dos mil seis, no se entrevistó con el Juez, a quien recién conoce el dieciocho de mayo de dos mil seis en la ciudad del Cusco, por tanto resulta que el encausado Elio Pacheco Farfán, emitió una información diferente a lo declarado por este último;

vii) también obra copia simple del Oficio número ciento treinta y seis -X- DIRTEPOL-RPC-DIVPOLQU/PER de fojas quinientos ocho, dirigido por el procesado Elio Pacheco Farfán por el cual pone a disposición del Juzgado Mixto de Salvación a José Manuel Mamani Churacutipa, suscribiendo el cargo de recepción el procesado Richard Carhuamaca García con fecha uno de mayo de dos mil seis; empero, obra también el mismo oficio a fojas mil ochocientos treinta y uno, entregado por el procesado Richard Carhuamaca García, observándose que la fecha de recepción por parte de este último fue el cuatro de mayo de dos mil seis a las quince horas con treinta minutos, situación que permitiría

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

establecer que el procesado Elio Pacheco Farfán, con la finalidad de evitar responsabilidad sobre el retardo del cumplimiento de poner a disposición al encausado José Manuel Mamani Churacutipa, modificó dicha fecha; más aún, si se tiene la declaración de Richard Carhuamaca García, quien a nivel judicial a fojas mil ochocientos treinta y nueve y en juicio oral a fojas dos mil novecientos setenta y cuatro y tres mil ciento diecinueve, sostuvo que el referido oficio le fue entregado el día cuatro de mayo de dos mil seis y no antes, ya que el día tres de mayo no estuvo en la localidad de Salvación. De todo lo cual, se establece que la conducta de los mencionados procesados se encuentra inmersa dentro del delito de falsedad ideológica, por lo que este extremo no debe sufrir variación alguna.

Décimo Segundo: Respecto al delito de *encubrimiento personal* imputados a los encausados José Elio Pacheco Farfán y Richard Carhuamaca García, se tiene del análisis de los medios de prueba aportadas en el proceso, que no se ha llegado a acreditar plenamente la responsabilidad de estos, ello a razón de los siguientes fundamentos:
i) que en relación a este delito, de la evaluación de los caudales probatorios no se ha evidenciado que se haya configurado este delito, esto por cuanto si bien los encausados han consignado información diferente a los verdaderos hechos suscitados (como es que el encausado fue trasladado al Juzgado para ser puesto a disposición, ello para evitar ser sancionado por la forma extemporánea de su accionar, efectuando el Parte Policial S/N DIRTEPOL -RPC-DIVPOL) ello no implica que hayan querido sustraer al encausado José Manuel Mamani Churacutipa de la persecución penal o la ejecución de una pena conforme lo establece este tipo penal, por cuanto, se tiene que a la llegada del encausado el día seis de mayo de dos mil cuatro a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

dependencia policial de Urcos, este fue internado de emergencia en el Hospital Regional;

- ii)* análisis que se corrobora con el Radiograma número ciento veinte -X- DIRTEPOL – RPC- DIVPOLQU/PER, de fojas dos mil ochocientos veintiuno, por el que se pone en conocimiento al Juzgado Mixto de Salvación que José Manuel Mamani Churacutipa se encuentra internado en el Hospital Regional desde el día seis de mayo de dos mil seis y que una vez dado de alta será trasladado y puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional;
- iii)* el Pase de Alta a fojas dos mil ochocientos veinte, de fecha nueve de mayo de dos mil seis, efectuado al encausado José Manuel Mamani Churacutipa;
- iv)* Certificado de descanso médico a fojas dos mil ochocientos diecinueve, donde se otorgó cinco días de descanso al procesado José Manuel Mamani Churacutipa; luego de lo cual fue puesto a disposición del Juzgado Mixto de Salvación, es decir se evidencia que nunca fue sustraído de la persecución penal; por tanto, al no darse los presupuestos típicos del delito de encubrimiento personal, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, procediendo sus absoluciones, en concordancia con el artículo trescientos uno del Código anotado.

Décimo Tercero: Que, en cuanto al encausado Cayetano Medina Condori se le imputa el delito de **encubrimiento real**, a ello debemos indicar que del análisis de los actuados se llegó a acreditar lo siguiente:

- i)* el referido procesado tuvo conocimiento de los exámenes practicados a la agraviada (los medios de prueba), conforme se evidencia del Oficio número trescientos sesenta y tres - X - DIRTEPOL - RPC - DPQ - CS de fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y siete, de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro (firmado por Cayetano Medina) en el que consigna como prueba adjunta el protocolo de necropsia así como diversas muestras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1305-2011

MADRE DE DIOS

efectuadas a la misma, como son los exámenes biológicos correspondientes que obran de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho, entre otros, documento que fue dirigido al jefe de DIVINCRI - CUSCO; sin embargo, los originales no aparecen en autos;

ii) si bien, el encausado niega en sus declaraciones haber tenido la intención de beneficiar el procesado José Manuel Mamani Churacutipa, conforme se anota en su manifestación policial a fojas noventa y uno, nivel instructiva a fojas setecientos cincuenta y siete y dos mil ciento ochenta y ocho y en Juicio oral a fojas tres mil veinte; agrega en estas que no recibió el protocolo de necropsia practicado a la agraviada del Centro de Salud de Salvación y que al haberse mostrado en juicio oral los documentos de fojas seiscientos cincuenta y cuatro (protocolo de necropsia), en el que aparece su firma, indica no corresponderle, para luego decir que no recuerda, lo que permite concluir que el procesado actuó con la intención de ocultar huellas de la probable participación de su co procesado José Manuel Mamani Churacutipa con la finalidad de beneficiarlo en las investigaciones policiales que se realizarían por la muerte de la agraviada Maritza Chacón Quispe;

iii) asimismo, obra en autos la constancia de notificación original de fojas cuatrocientos veinticuatro, advirtiéndose en la misma la rúbrica del encausado Cayetano Medina Condori, así como la suscripción de su puño y letra de la palabra "Salvación", la cual al ser cotejada con la firma que obra fojas seiscientos cincuenta y cuatro "protocolo de necropsia de la agraviada" y las firmas originales suscritas por Cayetano Medina Condori a fojas noventa y dos, setecientos cincuenta y siete y dos mil ciento ochenta y ocho, se advierte que este firma en diferentes formas. Por tanto, se evidencia que tenía conocimiento de la existencia del protocolo de necropsia y demás pruebas actuadas en las investigaciones respecto al deceso de la agraviada; situación que llega a evidenciar que la conducta del encausado Cayetano Medina

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1305-2011

MADRE DE DIOS

Condori se encuentra inmersa dentro del tipo penal del delito de encubrimiento real, razón por la cual se considera que este extremo no debe sufrir variación alguna por encontrarse arreglado a ley.

Décimo Cuarto: Respecto al delito de **encubrimiento personal** imputado al encausado Cayetano Medina Condori, se tiene del análisis de los medios de prueba actuados que no se ha llegado acreditar plenamente la responsabilidad de este, ello a razón de los siguientes fundamentos:

i) si bien, el señor Fiscal imputa el referido delito al encausado, ello a razón que ayudó al encausado José Manuel Mamani Churacutipa a apartarse de las investigaciones enviándolo el día nueve de setiembre de dos mil cuatro a la ciudad de Cusco, so pretexto de que dicho encausado lleve la muestra de sangre urgente, derivada de un accidente de tránsito donde había un fallecido, imputación que trató de corroborar con las declaraciones de Isaac Joaquín Cabrera Vargas quien en su testimonial de fojas quinientos cuarenta y nueve, ampliada a fojas mil ciento cincuenta y tres, sostuvo que al llegar a la Plaza de Armas de la localidad de Salvación el día nueve de setiembre de dos mil cuatro, se le acercó el comisario Cayetano Medina Condori quien le propuso llevar al Cusco a un colega por cuanto tenía que viajar con mucha urgencia aceptando su propuesta;

ii) sin embargo, es de apreciarse por los fundamentos citados, que el encausado José Manuel Mamani Churacutipa, fue investigado, instruido, juzgado y sentenciado por los delitos de violación sexual, homicidio calificado y falsedad ideológica, participando en todas la etapas encontrándose con mandato de detención, conforme obra a fojas trescientos diecinueve. Por tanto, si se encontró presente durante todo el proceso que permitió establecer su responsabilidad, no evidenciándose sustracción alguna por parte del encausado Cayetano Medina Condori, no encontrándose por tanto su conducta dentro del tipo penal de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

encubrimiento personal, regulado en el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, que a la letra dice: "el que sustraе a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia (...)", así como su último párrafo, indica que: "si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público de las investigaciones del delito o de la custodia del delincuente (...)" ; en consecuencia al no darse los presupuestos típicos de este delito, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, absolviéndole en este extremo, en concordancia con el artículo trescientos uno del Código anotado.

Décimo Quinto: Que, en cuanto al extremo absolutorio impugnado por el señor Fiscal a favor de Héctor Torres Cabrera respecto a los delitos de encubrimiento personal y real, así como de la pena impuesta a los sentenciados, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- i) **el extremo absolutorio de Héctor Torres Cabrera por los delitos de encubrimiento real y personal**, que del análisis de los actuados sólo obra la testimonial de testigo Carlos Ayala Calisaya, quien ha referido que escuchó la conversación entre el absuelto y el acusado **Cayetano Medina Condori**, siendo este último que le ordena que subsane la boleta de salida de José Manuel Mamani Churacutipa; sin embargo, esta declaración no resulta ser suficiente para determinar la responsabilidad penal del acusado Héctor Torres Cabrera, por cuanto no es corroborada con otros medios de prueba que acrediten dicha versión;
- ii) que, respecto a lo alegado por el representante del Ministerio Público, en cuanto a que la pena impuesta a los encausados José Manuel Mamani Churacutipa, José Elio Pacheco Farfán, Richard Carhuamaca García y Cayetano Medina Condori, es muy benigna, este Supremo Tribunal considera que resulta proporcional, ya que, se ha determinado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

respetándose los principios recogidos en el Título Preliminar del Código Penal, artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis y normas pertinentes, y se ha establecido valorando no solamente las circunstancias para establecer el grado del injusto, sino que, además, ponderó los fines preventivos; en las sanciones penales impuestas a José Manuel Mamani Churacutipa de veinte años de pena privativa de libertad y a José Elio Pacheco Farfán, Richard Carhuamaca García, Cayetano Medina Condori de cuatro años de pena privativa libertad suspendida en el plazo de tres años bajo determinadas reglas de conducta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon:

I.- **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil seiscientos ochenta y ocho de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, en el extremo que condenó a **José Manuel Mamani Churacutipa** por los delitos de violación sexual, homicidio calificado en agravio de Maritza Chacón Quispe y por el delito de falsedad ideológica en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada y dos mil nuevos soles a favor del Estado, con lo demás que contiene.

II.- **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la misma sentencia que condenó a **José Elio Pacheco Farfán y Richard Carhuamaca García** por el delito de falsedad ideológica en agravio de Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en el plazo de tres años, bajo determinadas reglas de conducta y fijó en mil nuevos soles el monto que deberán pagar por concepto de reparación civil a favor del Estado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1305-2011
MADRE DE DIOS

III.- **HABER NULIDAD** en el extremo que condenó a **José Elio Pacheco Farfán, Richard Carhuamaca García y Cayetano Medina Condori** por el delito de encubrimiento personal en agravio del Estado. **Reformándola: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a los referidos encausados, por el delito y agraviado antes citado. **DISPUSIERON:** en este extremo el archivo definitivo del proceso de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve., así como la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera originado por este delito.

IV.- **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la misma sentencia que condenó a **Cayetano Medina Condori** por el delito de encubrimiento real en agravio de Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en el plazo de tres años bajo determinadas reglas de conducta y fijó en mil nuevos soles el monto que deberá pagar por concepto de reparación civil a favor del Estado.

5.- **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la misma sentencia que absolvió a **Héctor Torres Cabrera** por el delito de encubrimiento personal y real en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/crch

06 FEB 2013

21

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA